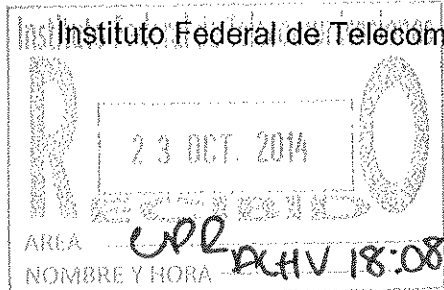


Dirección General de Regulación Técnica  
Unidad de Política Regulatoria



2014 OCT 23 AM 10:45  
Sra. Arce  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

057199

Asunto: Comentarios a la consulta pública del Anteproyecto de Portabilidad Numérica

**Jorge Sánchez Lazo**, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (en lo sucesivo "CANITEC"), personalidad que acredito con la Escritura Pública número 59, 316 de fecha 19 de diciembre de 2006, pasado ante la fe del Notario Público 96 del Estado de México, Licenciado Leonardo Alfredo Beltrán Baldares, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con la personalidad con la que me ostento, vengo a nombre de la CANITEC a la cual represento, a realizar comentarios dentro de la consulta pública relativa al Acuerdo mediante el cual el Pleno de ese Instituto sometió a consulta pública el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Reglas de Portabilidad Numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización, lo que hago en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El Anteproyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1996" (Acuerdo), pretende evitar que se apliquen de manera inmediata los beneficios de la portabilidad para los usuarios y establece un plazo de 90 días después de que el Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación para que entre en vigor.

En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2014 (en lo sucesivo "LFTyR, se estableció en el artículo Trigésimo Octavo Transitorio que las reglas administrativas que emitiera el Instituto en materia de Portabilidad numérica, deberfan eliminar los requisitos que pueden retrasar o impedir la portabilidad numérica.

Por lo anterior, el Instituto debe, emitir las reglas de portabilidad eliminando los requisitos que impidan o retrasen la portabilidad numérica y permitir que la misma se haga en el plazo de veinticuatro horas , solo con dos requisitos: la manifestación de voluntad del usuario y su identificación.

En la LFTR, se establece que la portabilidad es un derecho a favor de los usuarios y una obligación a cargo de los concesionarios y las comercializadoras de los servicios de telecomunicaciones

En términos del artículo 1° constitucional, el Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas para la protección de los mismos, a fin de cumplir con el mandato de máxima protección de los derechos humanos; en el caso particular, del derecho de acceso a los servicios de telecomunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en el artículo Trigésimo Octavo Transitorio, lo siguiente:

*“TRIGÉSIMO OCTAVO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.*

*Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.*

*Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.”*

Del precepto antes transcrito, i) La obligación del Instituto de emitir dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la materia, las reglas

administrativas para suprimir limitantes que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica.

1. Promover que la portabilidad se haga a través de medios electrónicos.
  - a) una portabilidad efectiva;
  - b) que la portabilidad se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud del usuario.
2. Para realizar la portabilidad solo será necesaria:
  - a) la identificación del titular; y,
  - b) la manifestación de voluntad del usuario.
  - c) En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.

El objeto del artículo Trigésimo Octavo Transitorio de la LFTyR, consiste en principios simples; que la portabilidad numérica no se vea retrasada o impedida, por lo que se dispuso el plazo obligatorio de 24 horas a partir de la solicitud del usuario para que ésta se realice, además de establecerse requisitos mínimos para agilizar el efectivo acceso al derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; por lo que es clara la intención del legislador de eliminar y reducir los requisitos para hacer efectivos los derechos de los usuarios.

Las reglas que emitirá el Instituto, deberán eliminar barreras que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica, garantizando el plazo establecido en la LFTyR de 24 horas) y como únicos requisitos, la identificación del usuario y la manifestación de voluntad, por lo que estos deberán ser incluidos en las reglas que emita el Instituto, toda vez que una disposición reglamentaria no puede estar por encima de una ley y tampoco podrá restringir los derechos establecidos en ésta, en respeto a los principios de jerarquía normativa y pro persona.

Por lo anterior, carece de toda lógica el hecho de que el Instituto haya estipulado un plazo de 90 días para la ejecución de la portabilidad, puesto que como ya se ha hecho manifiesto, actualmente, las empresas concesionarias en telecomunicaciones ya han hecho y hacen frente a la obligación de portabilidad a cargo de éstas, por lo que es evidente que la portabilidad ya se puede efectuar en las mejores condiciones en beneficio del usuario.

El papel que juegan las telecomunicaciones en la actualidad es trascendental, no solamente como herramientas de comunicación, sino como motores del crecimiento económico de las naciones. Se trata, sin duda, de los desarrollos tecnológicos sobre los que se apoyan las nuevas tendencias productivas.

El caso de México es representativo de una economía que se encuentra frente a una coyuntura decisiva en términos de su desarrollo futuro. Uno de los grandes retos que las instituciones mexicanas se enfrentan para lograr ese desarrollo es la modernización del esquema normativo y de competencia de las telecomunicaciones. Esto explica las recientes reformas al marco constitucional y a las leyes de telecomunicaciones y competencia.

Por lo que la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el DOF del 11 de junio de 2013, tiene como eje toral el desarrollo de la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

Si bien la reforma constitucional establece que la competencia es la base para lograr el desarrollo del sector, también señala que el legislador requerirá de emitir regulación secundaria necesaria para alcanzar dicho objetivo y que el Estado, en este caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá implementar las políticas necesarias para la consecución de dicho fin.

Es necesario señalar que los Integrantes de la LVI Legislatura, precisaron que la tecnología de las telecomunicaciones se caracterizaba por tener grandes economías de escala, motivo por el cual, la mayoría de países optaron porque las telecomunicaciones fueran un mercado regulado por el Estado. Además, se estimó que los avances tecnológicos habían modificado enormemente la industria de las telecomunicaciones, y con ello, las razones por las cuales ésta industria se había concentrado en un monopolio, dejando claro que en los países más industrializados se estaban abriendo todas las áreas

del sector a la competencia, al tiempo que se mejoraba en la regulación. Los legisladores consideraron que en México, el papel del Estado debía ser el de promover la competencia, por lo que reafirmaron el carácter prioritario de las telecomunicaciones.

El objeto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el Legislador estableció en la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que: *"...la importancia de la portabilidad es uno de los instrumentos para fomentar la competencia tanto en la telefonía móvil como en la telefonía fija. No obstante, en México el proceso de portabilidad se ha convertido en un proceso burocrático, que contribuye a inhibir la competencia. Es así que a fin de agilizar el proceso de portabilidad se propuso que la portabilidad se lleva a cabo en 24 horas y que los únicos requisitos para iniciar el trámite sean:*

1. *La identificación del usuario*
2. *Su manifestación de voluntad*

*Se eliminaron como requisitos la factura y la existencia de los adeudos como causa para negar la portabilidad".*

Estos esfuerzos en la reducción de plazos y requisitos es la clara intención del Legislador de generar competencia en el sector de telecomunicaciones mediante los medios más eficaces y expeditos.

En esa tesitura en las Reglas que emita el Instituto, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación ejercicio de derechos, por constituir barreras entre las medidas y su ejecución, por ejemplo, al establecer plazos

notoriamente largos, sujetos a la discreción de la autoridad, sin razones que atiendan a la realidad de los mercados.

Así, la autoridad establece en normas periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción.

En el caso que nos ocupa, el Anteproyecto establece una serie de plazos, para hacer efectiva la portabilidad, a saber:

1. **Constitución del Comité.** Quince días a partir de la publicación del Acuerdo, para su constitución y transferirle el archivo del Comité Técnico de Portabilidad.

La designación del Comité es el acto por el cual el Instituto y los proveedores de servicios de telecomunicaciones designan a sus representantes ante el mismo.

Resulta excesivo establecer un plazo de 15 días para designar representantes, cuando el propio Instituto, a través del Comité Técnico de Portabilidad, ya mantuvo contacto con los representantes de la industria, para la emisión del Anteproyecto y tan sólo se requiere de un simple escrito de los representantes a efecto de que sean designados ante el Instituto.

2. **Convenio Modificadorio del Contrato Marco vigente con el ABD.** Treinta días naturales contados a partir de la publicación del Acuerdo, para celebrar el Convenio Modificadorio del Contrato Marco vigente con el Administrador de la Base de Datos.

Al respecto, existe una relación previa con el Administrador de la Base de Datos, que debe ser modificada por mandato de ley y conforme a los parámetros establecida en esta. En este sentido, resultan claras las condiciones a celebrarse, por lo que no asiste razón para posponer la celebración de un contrato por un mes.

Incluso, el propio Transitorio Quinto del Anteproyecto al cual se alude, es contradictorio al establecer un plazo inferior para proponer al Comité un calendario para la

implementación de los cambios requeridos en los procesos, pues estos mismos cambios son el motivo para la celebración del Contrato Modificatorio.

**3. Generación de Bases de Datos.** Sesenta días a partir de la publicación, para generar la Base de Datos de Números No geográficos Específicos (NNGE) y Base de Números de Personas Morales.

**4 Habilitación del Código 051.** Sesenta días a partir de la publicación, para habilitar el código 051 para enviar llamadas telefónicas al Sistema IVR.

**5. Solicitud de un IDO adicional.** Treinta días contados a partir de la publicación del Acuerdo, para que la solicitud de un IDO (Código Identificador de Concesionario de Red Local) adicional.

**6. Código de Proveedor Asignatario.** Sesenta días a partir de la publicación del Acuerdo, para que el Instituto agregue al campo de Código de Proveedor Asignatario a la Base de Datos del Plan de Numeración.

**SEGUNDO.-** La portabilidad es una herramienta de gran importancia económica ya que fomenta la competencia entre los operadores y brinda importantes beneficios a los consumidores.

La importancia económica de la portabilidad es que permite reducir los costos que enfrentan los usuarios de telefonía; gracias a la portabilidad se logran reducir esos costos que enfrentan los usuarios pues no tendrán que perder su número al cambiar de compañía; asimismo, se deberán de eliminar todas las barreras a efecto de permitir que la portabilidad se realice de manera pronta y efectiva.

Esto es así porque la portabilidad ofrece a los consumidores la posibilidad de transferir su línea telefónica de un operador a otro sin necesidad de cambiar de número.

En el caso de México, la portabilidad se implementó desde 2008, sin embargo, sus efectos han sido limitados debido a la existencia de requisitos que se han convertido en importantes barreras y costos de cambio para los consumidores, tales como la obligación

de presentar una factura con un plazo determinado posterior a su fecha de corte, o el excesivo plazo que implica la programación de la portación del número.

En ese mismo sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha señalado que:

“En comparación con otros países de la OCDE, en México parece haber grandes posibilidades para acciones más concretas que protejan los intereses de los consumidores. Es esencial proteger y dar autoridad a los consumidores, no sólo porque esto salvaguarda su bienestar, sino porque es decisivo para el desarrollo de la competencia real. En la medida en que los consumidores participen activamente en los mercados, influirán en el grado de competencia existente. La participación activa se da cuando los consumidores conocen los servicios, proveedores y tecnologías disponibles; cuando comparan los servicios en función de precio y calidad; cuando buscan nuevos servicios y tecnologías y cuando pueden y quieren cambiar a un proveedor de su preferencia.

La posibilidad y disposición de los consumidores de cambiar de un prestador de servicios a otro es de vital importancia, pues así castigan el mal desempeño. La posibilidad de cambiar fácilmente de proveedor y a bajo costo insta a los prestadores a satisfacer las necesidades de los clientes, pues de no hacerlo se arriesgan a que se vayan con la competencia. Los altos costos implícitos en la búsqueda y cambio disuaden a los consumidores de hacerlo. La portabilidad numérica reduce el costo del cambio al permitir a los usuarios conservar su número independientemente del proveedor telefónico que elijan.”<sup>1</sup>

No está demás mencionar que, en un contexto más general, el retraso en la implementación de la normatividad derivada de la Reforma Constitucional y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene importantes costos económicos para el país, tal como lo señalaron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y algunos consultores quienes estimaron que el retraso en la aprobación de las leyes

---

<sup>1</sup> OCDE (2012). *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, p. 116



secundarias generó una pérdida en el sector de telecomunicaciones de alrededor de 6 mil millones de pesos.

En ese contexto, es pertinente mencionar que un proceso de portabilidad que contenga barreras para que los usuarios puedan ejercer su derecho a la portabilidad, tales como requisitos innecesarios y retrasos en su implementación, no sólo es contrario al espíritu de beneficiar al consumidor y fomentar la competencia, sino que también implica grandes pérdidas económicas para el país al incrementar la carga regulatoria de las empresas y elevar los costos de cambio de los suscriptores.

De la información presentada en los apartados anteriores con información del proceso de portabilidad para algunos países de la Unión Europea, Estados Unidos y dos países de América Latina, se puede concluir lo siguiente:

- El plazo para realizar la portabilidad, en general, se ha reducido a 24 horas.
- La tendencia es que la existencia de adeudos no se convierta en una causal para que se niegue el derecho de los consumidores a la portabilidad.
- El proceso inicia mediante la voluntad expresa del suscriptor titular de la línea ya sea mediante un formato escrito o medios electrónicos, incluidos mensajes de voz.
- En el caso de la portación de telefonía fija, la voluntad expresa del suscriptor es suficiente para iniciar y completar el proceso, no es necesario ningún tipo de código identificador o NIP para confirmar dicha voluntad o identificarse.
- Entre los principales requisitos e información que debe incluirse en el formato, no figura ni la factura ni la comprobación de número, sólo el nombre, número de teléfono y quizá dirección.

Una breve comparación del Anteproyecto en comento con la experiencia de otros países muestra que éste contiene requisitos innecesarios, como el NIP de confirmación o identificación para la telefonía fija (que no existe en las reglas vigentes y nunca ha sido necesario) y la factura o la comprobación de número (éste último tampoco existe en las reglas actuales, ni la LFRyT y ninguno tiene alguna utilidad práctica para el proceso), que únicamente se convierten en barreras de cambio y que prolongan la entrada en vigor de

las nuevas especificaciones de portabilidad, disminuyendo el bienestar de los consumidores al aumentar los costos de cambio y limitar sus opciones.

**TERCERO.-** Para la pronta y eficiente instrumentación de la portabilidad en términos de lo dispuesto en la LFTyR se deberá evitar la complejidad de sus procesos y en costos innecesarios para los usuarios.

## ARGUMENTACIÓN TÉCNICA

### 1.- NIP DE CONFIRMACIÓN FIJO.

Para el caso de lo establecido en las Reglas 38, 39 y 40 del Anteproyecto relativas al NIP de Confirmación, consideramos que para el caso de operadores fijos el NIP es una barrera para el proceso de portabilidad.

El NIP no es indispensable ya que no genera un valor o mejorar al proceso de portabilidad y por el contrario requiere de cambios en los procesos y sistemas de los operadores.

Con la implementación del NIP para los operadores fijos se corre el riesgo de que el operador donador bloquee las llamadas al sistema IVR, ya que se debe tener acceso a la línea telefónica fija al número telefónico a portarse, es decir, la línea del operador fijo con quien en ese momento se tiene la línea telefónica, si bien, dichas prácticas podrían ser sancionados por el Instituto, sería posterior ya cuando se hubiere bloqueado la llamada y el suscriptor hubiere optado por ya no portarse de proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La generación del NIP no garantiza que sea el titular de línea el que está solicitando la portación, si el titular no se encuentra en su domicilio, no podrá recibir el mensaje del sistema IVR.

Asimismo, vuelve más complejo el proceso de portabilidad, en virtud de que si el usuario en dos intentos no pudo recibir el NIP ya no se generará una nueva llamada y el usuario tendrá que llamar Nuevamente al sistema IVR.

Por otro lado, con el NIP solo puede ingresar un número de teléfono, para el caso de personas físicas que tienen más números, tendrá que realizar una llamada por cada número que deseen portar, esto generará diversos trámites de portabilidad, cuando con el proceso actual solo se genera una sola solicitud de portabilidad, al llenar en el formato todos los números a portar.

Por lo anterior, se deberá de eliminar del Anteproyecto todo lo relativo a la generación del NIP para los proveedores de servicios de telecomunicaciones fijos y dejarlo como actualmente se encuentra vigente, solo para operadores o concesionarios móviles.

## 2.- BASE DE DATOS PERSONAS MORALES

En relación con lo establecido en las Reglas 25 y 41, no consideramos viable la implementación de una entrega de base de datos de personas morales ya que no se menciona en el Anteproyecto el uso que se daría a la información.

La generación y transmisión al ABD de la base de datos de personas morales, en nada favorece el proceso de portabilidad, o al menos en las Reglas que pretenden regular la entrega de dicha información al ABD, no es clara ni fundamenta el fin para el cual se establece.

La actualización y entrega de las bases de datos se encuentra establecida en el Contrato de Prestación de servicios celebrado con el ABD, y no es procedente que se establezca en las Reglas que regularán la portabilidad ya que esto generaría un grado alto de complejidad y riesgos de compartir bases de datos con cierta información de nuestros suscriptores.

La LFTyR no hace ninguna diferencia entre las personas físicas, personas morales o entidades de gobierno para el proceso de portabilidad, lo único que se establece como

requisito para las personas morales es lo establecido en la última parte del artículo Trigésimo Octavo Transitorio el cual se transcribe a continuación:

“..... en el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.”

Por lo anterior, tratar de que para las personas morales se genere y entregue una base datos sin ningún fundamento técnico en nada favorece el proceso de portabilidad, sino por el contrario lo vuelve complejo, genera costos y pone en riesgo la información de sus usuarios.

### 3.- IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE NUEVAS IMPLEMENTACIONES

Es improcedente que se establezca en el Anteproyecto la opción de que los Proveedores de servicios de telecomunicaciones pudieran incurrir en la obligación de tener que cubrir algún costo al ABD por alguna implementación que requirieran los procesos de la portabilidad.

El Contrato Marco de Prestación de Servicios para la Administración de la Portabilidad firmado en junio de 2014, entre diversos Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y el ABD, establece en su anexo 5 denominado Requerimientos Técnicos, lo siguiente:

“Telcordia no deberá establecer costos para los PST por alguna modificación a los requerimientos técnicos.

Telcordia deberá realizar sin costo las modificaciones que le solicite el Comité derivado de cambios a las Especificaciones Operativas. Cualquier modificación a los requerimientos técnicos de la solución de portabilidad, que responda a una modificación sustancial emanada de cambios en las disposiciones de portabilidad, será analizada en el Comité”

Por lo anterior, no debe incluirse en el Anteproyecto la Regla 32, ni cualquier otra regla que establezca la posibilidad de realizar algún cobro o costo atribuible a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

Es importante señalar que hoy en día en México la implementación de la portabilidad está consolidada en todos sus procesos, ese Instituto debe recordar y tomar en cuenta todos los cambios que se hicieron al Contrato Marco de Prestación de Servicios celebrado entre diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones con el ABD, en el cual se establecieron diversas mejoras que hoy en día se están implementando para la que se ofrezca una y permita una portabilidad efectiva.

#### 4.- COMPROBANTE DE NÚMERO.

Como ha quedado establecido en los comentarios jurídicos del presente escrito, el espíritu de que la portabilidad se hiciera de manera efectiva y de que se eliminarán barreras para que los usuarios pudieran portarse sin trámites burocráticos y papeleos complejos, es por ello que se eliminó de facto el requisito de la factura.

El Anteproyecto no debe incluir la figura de Comprobante de Número, se considera que esta figura sigue siendo una barrera para la implementación para el suscriptor, y constituye una complejidad en el proceso debido a que el suscriptor tendría que tramitar algo adicional a lo establecido en la LFTyR, como lo es (i) la manifestación de la voluntad y, (ii) la identificación del usuario, lo que traería efectos negativos en el plazo de 24 horas del proceso de portabilidad.

El establecer en el Anteproyecto una figura nueva como lo es el “Comprobante de Número”, es seguir exigiendo una factura, por lo que con ello se establece un requisito ajeno a los establecidos por la LFTyR, la cual solo establece que se requerirá de la manifestación de la voluntad y de la identificación del usuario, por lo que se sigue teniendo una barrera para que la portabilidad se realice de manera efectiva y dentro de las 24 horas que establece la LFTyR.

#### 5.- INFORMACIÓN DE LA FACTURA.

El Anteproyecto establece diversa información que deberá de contener la factura, sin embargo, como ya ha quedado establecido la factura no puede seguir siendo un requisito para el proceso de la portabilidad.

Es preciso señalar que, la información que se pretende se establezca en la factura que emitan los proveedores de servicios de telecomunicaciones es excesiva y fuera de toda proporción, el único concesionario que tiene obligación de establecer todos esos detalles es el Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones tal y como lo establece el artículo 267 de la LFTyR.

Por último, el pretender establecer la obligación de proporcionar en la factura tanta información, ocasiona un impacto de incluir en las facturas información que compete totalmente aspectos contractuales, esto obviamente repercutiría en que se tendría que tener en el sistema de facturación registros de todos y cada uno de los contratos con clausulados muy específicos para poder estar reflejando esto en las facturas; el trabajo de estar registrando y actualizando los sistemas con esta información, así como las adecuaciones a los sistemas actuales representa un esfuerzo considerable.

Por último, y como ya ha quedado establecido a lo largo del presente escrito, hacer más complejo el proceso de portabilidad en nada beneficia a la competencia y en consecuencia al usuario.

#### **CUARTO.- Artículos transitorios**

1.- Artículo Primero.- El plazo de 90 días para la entrada en vigor del Acuerdo, es excesivo el Artículo Transitorio Trigésimo Octavo de la LFTyR establece:

*"El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.*

*Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24*

*horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.*

*Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.”*

Conforme a lo anterior, el IFT debe emitir el Acuerdo de Portabilidad a más tardar el 6 de noviembre de 2014, y su aplicación deberá de realizarse al día siguiente de su publicación, sin embargo, el Anteproyecto de las Reglas de Portabilidad, establece en su artículo primero transitorio que las reglas de portabilidad entrarán en vigor a los 90 días naturales posteriores a su publicación en el DOF, lo anterior, viola lo establecido en el artículo transitorio mencionado, por lo que el IFT debe establecer que las nuevas reglas en materia de portabilidad entren en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 7 de noviembre de 2014.

Es obligación del IFT, cumplir con el inicio de vigencia de una disposición normativa como lo son las Reglas de Portabilidad, que derivan de la LFTyR, debe considerarse que la intención del legislador es que la entrada en vigor o eficacia de las reglas de portabilidad no deben estar sujetas a un plazo adicional al establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la LFTyR.

Al respecto, conviene mencionar que desde que se aprobó la reforma, integrantes de esta Cámara han venido trabajando en la actualización de sus sistemas, para operar bajo los nuevos criterios estipulados en la Constitución (identificación y voluntad del usuario favoreciendo medios electrónicos eliminando la factura como requisito) y su nuevo sistema NO soporta los viejos requisitos.

Diversas cableras están listas para cumplir con el nuevo proceso de portabilidad a partir del 7 de noviembre, por lo que esperar 90 días para la entrada en vigor del marco normativo en comentó, afectaría sus operaciones de forma innecesaria e injustificada.

No está demás mencionar que, a partir de la publicación de la LFTyR y de la creación del Grupo de Trabajo para la modificación del marco normativo de la portabilidad, en el IFT se han llevado a cabo reuniones con empresas integrantes de esta Cámara que represento, así como el Administrador de la Base de Datos, para coordinar las modificaciones a los sistemas operativos que intervienen en el proceso de portabilidad.

En discusión con los integrantes de esta Cámara hemos resuelto proponer la siguiente redacción para el artículo Primero Transitorio:

“El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se otorga un plazo de 30 días naturales posteriores a su publicación para que todos los operadores el Administrador de la Base de Datos lleven a cabo los ajustes técnicos necesarios para poder implementarlos en los términos del presente Acuerdo, en dicho plazo todos los operadores y el Administrador de la Base de Datos se abstendrán de solicitar la factura como requisito para realizar la portabilidad, una vez terminado el citado período.”

Artículo Cuarto.- El plazo de 15 días establecido en el artículo cuarto transitorio para constituir el Comité y para poner a su disposición el archivo del anterior Comité, resulta excesivo, la actividad señalada en el artículo cuarto transitorio podría verse atendida en un plazo de 5 días hábiles.

Quinto.- El plazo establecido de 30 días naturales contados a partir de la publicación en el DOF del Anteproyecto, para que se realice el Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios firmado en junio de este año por integrantes de esta Cámara y con el ABD, no implica más de 10 días hábiles para su realización.

En el mismo artículo quinto transitorio se establece un calendario para la implementación de los cambios requeridos en el Convenio modificatorio, y que se establezca una versión de prueba 15 días antes de la entrada en vigor del Acuerdo, dicho plazo es excesivo para implementar las pruebas, lo anterior, debido a que desde la fecha de firma del Contrato de Prestación de servicios se han venido implementando mejoras entre el sistema que actualmente comparten las empresas integrantes de esta Cámara con el ABD, por lo que resulta innecesario que se establezca este plazo.



Aunado a ello, en caso del establecimiento de la versión de prueba, ésta debió hacerse a más tardar el 20 de octubre de 2014, que son 15 días antes de la entrada en vigor del Acuerdo, en el caso de que ésta sea el 7 de noviembre de 2014.

Sexto.- El plazo máximo de 60 días naturales establecido en el presente artículo transitorio es excesivo para que el Instituto genere y ponga a disposición del ABD la base de datos de los NNGE, lo anterior, en virtud de que el Instituto actualmente ya cuenta con esa base de datos, o en su caso, cuenta con todos los elementos para generar esa base.

Por todo lo anteriormente expuesto; en mi carácter de representante de la Cámara Nacional de la Industria de las Telecomunicaciones por Cable, solicito;

**UNICO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito con la personalidad con la que me ostento y por hechas las manifestaciones que el mismo contiene.

Atentamente

México D.F. a 22 de 2014